

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.L.

En dicho escrito se interesaba la declaración de *"la nulidad de la totalidad del proceso electoral, o al menos desde el momento en que cuatro de los trabajadores manifestaron su oposición a la celebración de elecciones, así como de los actos posteriores"*.

SEGUNDO. Con fecha 30 de mayo de 2007 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de la comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

Del análisis de las mismas así como del resto del expediente se deducen los siguientes

HECHOS

PRIMERO. La empresa X, S.L., tiene al momento en que nos interesa, seis trabajadores.

SEGUNDO. En fecha no determinada (aun cuando se presume que antes de iniciarse el proceso electoral) tuvo lugar una Asamblea o reunión de trabajadores no convocada formalmente en la que estuvieron presentes cinco trabajadores, uno de los cuales ya no forma parte de la empresa.

En la misma, de una forma u otra (porque existen evidentes discrepancias sobre lo hablado) se trataron cuestiones relativas a la celebración de elecciones sindicales.

TERCERO. Con fecha 2 de abril de 2007 se presentó por el Sindicato U.G.T. de La Rioja preaviso de elecciones en la empresa.

Con fecha 3 de abril se realizó el acto de constitución de la mesa electoral.

CUARTO. Con fecha 4 de mayo se presentó a la empresa escrito firmado por cuatro trabajadores con el siguiente contenido.

"Que no están de acuerdo con la convocatoria del proceso de elección de representante sindical que se está llevando a cabo por parte de la plantilla dentro de la empresa".

"Que consideran que la mejor fórmula para canalizar entre la plantilla y de ésta con la directiva, es la asamblearia de común acuerdo entre todos los trabajadores".

QUINTO. Con fecha 14 de mayo se celebraron las elecciones en las que votaron dos trabajadores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Como cuestión previa debe analizarse la excepción formulada por la representación del Sindicato U.G.T. en el sentido de que no ha existido ninguna clase de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral.

El artículo 76.5 del Estatuto de los trabajadores aclara después de regular el plazo general de tres días para la presentación de impugnaciones, que *"en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable"*.

En el mismo sentido se manifiesta el art. 37.2 del Real Decreto 1.844/94.

El problema relativo a los plazos de impugnación y a la reclamación previa ante la Mesa Electoral por parte de aquellos sindicatos que no hubieran presentado candidatura ya había sido objeto de debate en la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/87 de 11 de noviembre que entendió que, en tales casos, la reclamación previa ante la Mesa no debía considerarse como requisito imprescindible para que prosperase la acción de impugnación. Por ello, los textos legales actuales ofrecen la solución que acabamos de transcribir.

Y advertimos que la Ley habla expresamente de sindicatos "*que no hubieran presentado candidaturas*". Decimos esto porque una de las componentes de la Mesa Electoral (Dª Elena Pérez García) manifestó que durante el proceso electoral pudo ver a "*una chica de CC.OO. para hablar de la celebración de elecciones*".

Sea o no cierta dicha afirmación (de la que no dudamos) no llega a dejar sin efecto lo dicho ya que nunca se trataría de la presentación de candidatura.

Por tanto, notificada acta de escatimo el 15 de mayo de 2007, la impugnación arbitral se formula -en plazo- el 17 de mayo.

SEGUNDO. Entrando por tanto en el fondo del asunto la cuestión a debatir es clara: determinar la posibilidad o no de celebrar elecciones sindicales en la empresa X, S.L.

El punto de partida viene dado -como nadie discute- por el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores: "*Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centro que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieren estos por mayoría*".

El citado precepto ha dado lugar a una notable literatura jurídica incluidos concretos posicionamientos por parte del Tribunal Constitucional.

La empresa cita en su escrito de alegaciones la última Sentencia que conocemos (la de 24 de abril de 2006) que mantiene lo ya dicho en otras ocasiones (Sentencias de 13 de marzo de 2006, 14 de marzo de 2005, 18 de Octubre de 2004, 2 de junio de 2004, etc.).

Y de su lectura se llegan a concretas conclusiones: en empresas que cuenten con entre seis y diez trabajadores deberán ser estos los que decidan si se celebran o no

elecciones. No es necesario que sean ellos quienes promuevan dichas elecciones, pero si deberán ser quienes tomen la decisión final de celebrarlas.

También concluye el Tribunal que ha de existir una absoluta libertad de forma en pro de la celebración de dichas elecciones. Tanto expresa como tácitamente puede mostrarse la decisión mayoritaria de los trabajadores que ni siquiera está sujeta a un límite temporal (puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones).

TERCERO. Aplicado todo lo dicho al caso que nos ocupa tenemos que avanzar ya conclusiones.

- La empresa tiene 6 trabajadores.

Acuerdo mayoritario, en sentido estricto, se produciría cuando exista la anuencia de al menos cuatro.

- Cuatro fueron los trabajadores, sin embargo, que se opusieron formalmente a la celebración de tales elecciones a través del escrito firmado el 7 de mayo.

- De manera que solo dos (imaginamos que fueron el candidato de U.G.T., Don BBB y la Presidenta de la Mesa D^a CCC) se mostraron favorables.

- Tampoco existió consentimiento tácito por el hecho de acudir al acto de votación. De nuevo, solamente dos trabajadores votaron (suponemos nuevamente que fueron los dos que acabamos de citar) por lo que no se daría el requisito de la mayoría.

- La asamblea de la que en varias ocasiones se habla y en la que se trató la cuestión relativa a la celebración de elecciones tampoco puede servirnos para hacernos cambiar de opinión. Además de que no existe acuerdo sobre lo realmente hablado en la misma, de los cinco trabajadores que acudieron uno ya no trabaja en la empresa y otros dos opinan que no se tomó decisión favorable a la celebración de elecciones (Don DDD y D^a EEE).

CUARTO. No puede ser objeto de este arbitraje analizar si existió la conminencia denunciada entre CC.OO. y empresa o si por ésta existió conducta antisindical. Solamente queremos insistir en que de la prueba practicada no se desprende que existiera decisión mayoritaria de trabajadores para celebrar elecciones.

En consecuencia todo el proceso electoral desarrollado desde su inicio carece de validez y nunca debió iniciarse.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato CC.OO. en la empresa X, S.L. declarando la improcedencia de la celebración de elecciones sindicales en la misma dejando sin efecto todo el proceso electoral que se hubiera desarrollado hasta el presente.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a treinta y uno de mayo de dos mil siete.